



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1797

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece la implementación de Cátedra para la Paz y Reconciliación en instituciones educativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto implementar en la educación inicial y básica primaria la cátedra de estudios “Cátedra para la Paz y la Reconciliación” en instituciones educativas.

Artículo 2°. Finalidades. La Cátedra para la Paz y la Reconciliación tendrá como finalidad, fomentar el derecho constitucional a la paz en su público objetivo, en donde la paz sea un articulador para el aprendizaje, de los estudiantes, que les permita generar valores éticos y morales con la finalidad de una construcción práctica de la paz desde la infancia.

Asimismo, la cátedra busca promover la reconciliación y el fortalecimiento de las capacidades personales en los estudiantes que permita crear en ellos capacidades para la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 3°. Articulación. La Cátedra para la Paz y la Reconciliación se articulará con la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014, y en ningún momento sustituye esta.

Artículo 4°. Flexibilidad. La Cátedra para la Paz y la Reconciliación tendrá un pènsun académico flexible, la cual permitirá que cada institución educativa desarrolle sus contenidos.

Artículo 5°. Interdisciplinarietàad. Las instituciones educativas podrán construir la Cátedra para la Paz y la Reconciliación con apoyo de profesores, psicólogos, padres de familia, editoriales de textos escolares, egresados.

Parágrafo. La Cátedra para la Paz y la Reconciliación será una de las modalidades para prestar el servicio social para la paz. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia.

Artículo 6°. Potestad Reglamentaria. El Ministerio de Educación tendrá un año para la construcción y adaptación de los contenidos curriculares al presente requerimiento, y a su reglamentación.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

José Ignacio H

Abelardo

Abelardo

Abelardo

Abelardo

Abelardo

Mauricio Poveda

Betsy Pérez Arango

Betsy Pérez Arango

Geniel Pérez

Geniel Pérez

Geniel Pérez

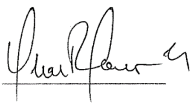
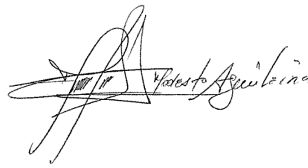
Geniel Pérez

Geniel Pérez

Abelardo

Geniel Pérez

Geniel Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

ANTECEDENTES

1. CONFLICTO EN COLOMBIA

El conflicto armado en Colombia (Yeste, 2006) ha sido uno de los mapas duraderos de la historia contemporánea, este conflicto se ha caracterizado por la violencia entre los actores estatales, guerrillas, paramilitares, narcotraficantes y civiles, situaciones que han dejado marcado la historia del país, este conflicto se ha relacionado con elementos que impactan el contexto actual de la nación y la historia, tales como la existencia de una antigua y arraigada tradición de democrática junto a la histórica debilidad del Estado colombiano con déficit en el control del territorio, así como la existencia y aumento de la pobreza. Colombia ha sido vista como un país de contrastes y que se ha visto reflejada por el conflicto interno de hace décadas, una violencia marcada en las siguientes etapas:

Época de 1940 a 1960: el conflicto armado colombiano tiene sus raíces en la profunda desigualdad social y política que ha caracterizado al país, durante este período se dio una fuerte lucha entre los grandes partidos tradicionales, el partido conservador y liberal, lo que conllevó al asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán en 1948, lo cual desencadenó la etapa de la guerra civil, conocida como la época de La Violencia, la cual causó la muerte de miles de personas, con lo cual las guerrillas liberales emergieron como respuesta a la persecución conservadora, pero al de este período muchas de estas guerrillas fueron desmovilizadas.

Época de 1960 a 1980: en este período de la historia colombiana, empieza el surgimiento de las guerrillas, el conflicto se reconfiguró con el nacimiento de movimientos guerrilleros inspirados por ideologías marxistas - leninistas, como las FARC, ELN, EPL, las cuales surgieron como respuesta a la exclusión política y la injusticia social, sobre todo en zonas rurales. Durante esta fase, las guerrillas obtuvieron el apoyo de campesinos que reclamaban el acceso a la tierra, mientras que el gobierno respondía con represión militar, debido a esto las guerrillas se fortalecieron al vincular sus demandas con ideologías comunistas revolucionarias.

Época de 1980 a 1990: durante los años 80, las guerrillas crecieron en número y control territorial, por un lado, las FARC y el ELN aplicaron operaciones y llegaron a dominar grandes áreas rurales, lo que al mismo tiempo provocó que las guerrillas comenzaran a financiarse a través del secuestro, la extorsión y el tráfico de drogas. Es decir que el conflicto en esta época dejó de verse solo en términos políticos y trascendió a otros aspectos haciendo aún

más difícil el mantener la estabilidad social. En lo que respecta al narcotráfico, en los años 80, se convirtió en un actor clave del conflicto, los carteles de droga aumentaron la violencia en el país, donde el dinero del narcotráfico permitió a las guerrillas y paramilitares financiar sus operaciones, lo cual conllevó a entrelazar cada una de las problemáticas que cobijaba al país, por lo tanto, la profundización de la guerra.

Época de 1990 a 2000: en los años 90, los paramilitares dieron surgimiento a la AUC, los cuales eran grupos paramilitares formados inicialmente para proteger, a las élites locales, grandes terratenientes y empresarios, del secuestro y la extorsión de las guerrillas, sin embargo, los paramilitares pronto comenzaron a cometer masacres, desplazamientos forzados y ejecuciones extrajudiciales en las zonas rurales del país. Esta etapa se caracteriza por la violencia extrema y el crecimiento de la misma, el conflicto en Colombia pasó a estar dominado por intereses económicos. Cabe resaltar que durante esta época hubo varios intentos de negociación con las guerrillas, como el proceso de paz con las FARC en el Caguán bajo el gobierno de Andrés Pastrana, que terminó en fracaso debido a la falta de voluntad real y el incremento de la violencia por ambas partes.

Época de 2000 a 2010: en este se presenta una ofensiva del Estado y el debilitamiento de las guerrillas. Para el año 2000 Colombia firmó un acuerdo con Estados Unidos llamado el Plan Colombia, que proporcionó miles de millones de dólares en asistencia militar y policial, el cual buscaba combatir a las guerrillas y el narcotráfico. Durante el gobierno de Álvaro Uribe (2002-2010), el Estado lanzó una ofensiva militar a gran escala contra las guerrillas bajo la política de seguridad democrática, esto provocó el debilitamiento de las FARC, donde perdieron territorios y líderes clave. Además, se negoció la desmovilización de los paramilitares de las AUC a partir de 2003, aunque muchos integrantes se reorganizaron en Bacrim (Bandas Criminales), aunque la guerra se intensificó, las guerrillas comenzaron a debilitarse y perder el apoyo popular, mientras que los grupos paramilitares se fragmentaron y luego surgieron nuevas formas de violencia criminal.

Época de 2010 a 2020: esta etapa en la historia de Colombia es de vital importancia debido a que se dan los diálogos de paz y por ende el Acuerdo de Paz. En 2012, en el gobierno de Juan Manuel Santos, se iniciaron diálogos de paz con las FARC, para el 2016, se firmó el Acuerdo Final de Paz, que puso fin formalmente al conflicto entre el Estado y las FARC, y por ende, dio inicio al proceso de desmovilización entrega de armas y transformación de las FARC en un partido político.

Época de 2020 al presente: con la firma del Acuerdo Final de Paz, las FARC firmaron esta paz, mientras otros grupos como el ELN y las disidencias de las FARC continuaron con armas, al igual que nuevos grupos criminales lo que ha impedido la paz total en el país. La implementación del Acuerdo

de Paz ha tenido dificultades, la violencia sigue en muchas regiones del país debido a la presencia de las disidencias de las FARC, el ELN y nuevos grupos armados que disputan no solo el control del territorio sino también del narcotráfico dejado por las FARC. Es por esta y varias razones, que el país sigue luchando con los desafíos de la reincorporación de los excombatientes, la búsqueda de verdad y justicia para las víctimas a través de la JEP y la lucha contra la violencia en áreas rurales.

2. ACUERDO DE PAZ

El Acuerdo Final contiene elementos que se relacionan entre sí y que buscan como un todo garantizar la posibilidad de poner fin al conflicto y poder construir una paz estable y duradera. Teniendo en cuenta (ABC del Acuerdo Final, 2016) Una forma de contribuir a la construcción de la paz ese través de la reducción de las brechas existentes entre el campo y la ciudad, es por ello que requiere de un plan de inversiones para el campo con programas de acceso a tierras, a bienes, a servicios productivos y a infraestructura para darles a los campesinos oportunidades reales de desarrollo y calidad de vida, que contribuyan de esta forma a la disminución de la pobreza.

Esta es una oportunidad de todos los colombianos para transformarla sociedad que durante tiempo se ha visto afectada por el conflicto armado, y no se ha visto un desarrollo y avance real de Estado. Es por esta razón, que en medio del reconocimiento de este conflicto armado, el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro del acuerdo. Es por ello que se creó un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la paz.

ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO DE PAZ Y LA PRIORIDAD DEL MISMO, EN CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA PAZ

El Acuerdo de Paz (Humberto de la Calle, 2016) ha mantenido consigo unos principios orientadores en el desarrollo e implementación del mismo, los cuales son: respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos, así como asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado en todo el territorio, fortalecimiento de la administración de justicia, asegurar el monopolio de los tributos por la hacienda pública, enfoque territorial y diferencial, enfoque de género, coordinación y corresponsabilidad institucional, participación ciudadana, rendición de cuentas, garantías de no repetición.

• Solución a problemas de drogas

La persistencia de los cultivos ilícitos está ligada a las condiciones de pobreza, marginalidad, débil

presencia institucional, además de las diversas organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico. Por ello, la aspiración de un país en paz, donde por medio de los consensos y definiciones de alcance global por parte de los diversos Estados, sobre todo de aquellos que se han visto afectados por la misma problemática. Esto parte de un compromiso por parte de el Gobierno nacional y el compromiso de toda la sociedad, incluyendo las diferentes formas de organización política o social y el rechazo de las mismas frente a lo relacionado con temas de drogas ilícitas, es por esta razón que se requiere de la participación de toda la sociedad para la construcción de una paz estable y duradera, que contribuya al esclarecimiento de la relación entre el conflicto y el impacto del mismo en la sociedad.

• Integración de la Reforma Rural Integral (RRI)

Esta busca atender las necesidades de las poblaciones y territorios afectados, de allí el requerimiento de medidas adicionales y particulares respecto de las demás comunidades rurales. Para ello, se dispone de la implementación de planes integrales de desarrollo en acuerdo con las comunidades, dentro de la frontera agrícola, a fin de llegar a los acuerdos necesarios entre los territorios.

• Participación Política

Esta participación política vista desde la apertura de la democracia para construir la paz, que permita fortalecer la transparencia y la existencia de garantías para aquellos ciudadanos y partidos que se declaren en oposición. Asimismo, y de acuerdo con (UNIVERSIDAD EAFIT, 2024), esta participación política busca facilitar la creación de nuevos partidos para que los excombatientes se inserten en la vida política del país, de modo que es primordial el fortalecimiento de la transparencia y mayor participación en los procesos electorales.

Además, pretende contribuir al desarrollo de una ley de garantías que promueva esta participación, así como la promoción de la cultura de tolerancia, la no estigmatización y reconciliación, la garantía para la protesta social y la promoción de espacios en medios de comunicación institucionales, regionales y comunitarios, entre otros aspectos que contribuyen a la construcción y estabilidad de la paz en Colombia.

• Garantía de gratuidad educativa, así como el incremento de la oferta de la educación superior en la ruralidad:

Entre los cuales se encuentran: el fortalecimiento de la educación para la democracia y programas especiales de educación, de acuerdo con el Ministerio de Educación, el compromiso está centrado en construir una sociedad democrática y con valores, a través de la implementación de escuelas de formación integral basadas en el componente socioemocional, esta formación va acompañada del fortalecimiento de las capacidades de los docentes en cuanto a los procesos de convivencia, construcción de acuerdos y la resolución de conflictos.

Por lo tanto, el Ministerio de Educación viene desempeñando la constitución de la Educación CRESE que está orientada en los siguientes ejes y enfoques que apoyan la orientación en las instituciones educativas en cuanto a: convivencia pacífica, identidad, diversidad, antirracismo, participación democrática, educación ambiental para la acción climática, paz, reconciliación y memoria histórica.

- **Programa que permitan la disminución de analfabetas en zonas rurales:**

A partir del Acuerdo de Paz (Educación, 2024), se han implementado diferentes programas que han contribuido a la disminución de analfabetismo en las zonas rurales, entre los cuales están: Plan Nacional de Educación, donde se lleva educación a las zonas más apartadas del país, el objetivo de este es cerrar las brechas de la educación en zonas rurales y urbanas; Territorios de Paz, en las zonas veredales transitorias de normalización, se implementaron programas educativos a excombatientes y población local enfocado a la alfabetización y formación laboral; Programa Nacional de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos, este ha sido implementado por el Ministerio de Educación, con el fin de reducir la alfabetización en zonas rurales y marginales, con metodologías adaptadas a los contextos rurales y educación básica; Escuelas itinerantes, este es un programa que permite la movilización de los docentes en las distintas zonas, este programa es clave en el apoyo de la iniciativa contra el analfabetismo en el país, sobre todo en aquellas áreas de difícil acceso.

La implementación y desarrollo de estos programas han permitido no solo la disminución de analfabetas, sino también el cierre de brechas en las zona rural y urbana del país, que permita la igualdad de oportunidades y enseñanza en el territorio, especialmente a aquellas comunidades afectadas por el conflicto armado, una educación garante de oportunidades e igualdad de condiciones, que contribuyan a la estabilidad de la paz en el territorio colombiano.

- **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición:**

Este Sistema Integral deberá estar basado en el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, satisfacción de los derechos de las víctimas, la participación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, reparación de las víctimas, garantías de protección y seguridad, la garantía de no repetición, principio de reconciliación y enfoque derechos. Es decir, deberá estar basado en la verdad, justicia, reparación, reparación, así como el compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos, fundamentales en la construcción de una paz estable y duradera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se llevará consigo la construcción de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad Especial para la Búsqueda

de Personas dadas por Desaparecida en contexto y razón del conflicto, la Jurisdicción Especial para la Paz y las medidas específicas de reparación.

Con ello, el fin del conflicto deberá contribuir a garantizar el cese de las violaciones e infracciones, donde se garanticen los derechos de cada una de las partes. Cabe resaltar que de acuerdo a la experiencia internacional, se demuestra que la efectividad de estas medidas es aún más satisfactoria si aplican de manera articulada y complementaria, que lleve al cumplimiento de los siguientes objetivos: satisfacción de los derechos de las víctimas, rendición de cuentas, no repetición, enfoque territorial, diferencial y de género, seguridad jurídica, convivencia y reconciliación, legitimidad.

3. NECESIDAD

La educación para la paz busca la formación de estudiantes con capacidades, habilidades y conocimientos que le permitan afrontar los desafíos de su entorno. Teniendo en cuenta que la mayor participación académica según el DANE (2022), en el año 2022, se presentó el 72,9% de 677.972 alumnos de educación básica primaria, lo que quiere decir que al haber mayor participación, se debe llevar a cabo el fortalecimiento de los mecanismos y herramientas de aprendizaje que permitan un mejor desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Por lo anterior, es importante reconocer y entender cuáles son los pilares fundamentales en la educación básica primaria, para así darle un mejor manejo y desarrollo a esta implementación de Cátedra de Educación para la Paz en educación básica primaria.

Definiciones:

- **Cátedra:** es una iniciativa que propende la búsqueda de ambientes pacíficos en las instituciones educativas en Colombia, y que de acuerdo con (OETH, 2022), el Decreto número 1038 reglamentó lo siguiente:

“La Cátedra de la Paz deberá fomentar el proceso de apropiación de conocimientos y competencias relacionados con el territorio, la cultura, el contexto económico y social y la memoria histórica, con el propósito de reconstruir el tejido social, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

- **Paz:** la paz, según Naciones Unidas (2024), consiste en aceptar las diferencias, escuchar, reconocer, respetar y vivir de forma pacífica y unida.

- **Educación:** es un derecho básico que proporciona habilidades y conocimiento a las niñas, niños y adolescentes, que les brinde la facultad de conocer y ejercer otros derechos (Unicef México, 2024). Este es un proceso que no se limita a la obtención de información, sino que también al desarrollo que la persona va a tener en entorno económico, social y cultural, está ejercida por diversos medios como las instituciones educativas, la formación en el hogar y la cotidianidad de la vida.

- **Educación Básica Primaria:** es el ciclo educativo, que de acuerdo con Unesco, (2024), comprende los conocimientos y habilidades imprescindibles para el desarrollo de forma efectiva de la persona en la sociedad, esta etapa dentro del proceso educativo en Colombia es obligatorio, así como lo representa la siguiente tabla para el año 2020.

Tabla 1. Tramo de escolarización obligatorio, tramo de escolarización que cada país denomina "educación básica" y porcentaje de población de 25 a 35 años que completó el tramo de escolarización obligatorio

País	Tramo de escolarización	Edad	Promedio de años de escolarización de la población (2020)*
Argentina	Tramo de educación básica	No aplica	11.3
	Tramo de educación obligatoria	4 a 17 años	
Bolivia (EP)	Tramo de educación básica	No aplica	10
	Tramo de educación obligatoria	4 a 17 años	
Brasil	Tramo de educación básica	0 a 17 años	10
	Tramo de educación obligatoria	4 a 17 años	
Chile	Tramo de educación básica	6 a 13 años	11.9
	Tramo de educación obligatoria	5 a 17 años	
Colombia	Tramo de educación básica	6 a 14 años	9.1
	Tramo de educación obligatoria	5 a 14 años	
Costa Rica	Tramo de educación básica	6 a 14 años	8.9
	Tramo de educación obligatoria	4 a 16 años	
Cuba	Tramo de educación básica	No aplica	Sin datos

Fuente: ST/EA, con base en las leyes de educación de cada país.
* Para Colombia, Ecuador, Honduras, Panamá y Uruguay se toma como año de referencia 2010; para El Salvador, 2010; para Guatemala y Nicaragua, 2014 y para Venezuela, 2011, siendo estos los últimos datos disponibles.

- **Calidad Educativa:** además de garantizar la educación para todos los niños, niñas y adolescentes (Unesco, 2024), se deben construir planes de estudios integrales que permitan el desarrollo de habilidades y conocimientos.

Es por esta razón que es de vital importancia la construcción de paz en Colombia, una paz basada en la educación, en caminos de reconciliación y conciliación, donde a través de los espacios educativos se les brinde a los estudiantes el manejo de cada una de las herramientas pertinentes para afrontar y dar manejo a la realidad social, donde se permita el desarrollo de una sociedad más comprometida por los niños, niñas y adolescentes y sobre todo por una transformación real de la sociedad.

Reconocer los espacios de conciliación y manejo de los conflictos, es de vital importancia en una sociedad como Colombia, que ha estado en los brazos de la violencia por tantos años, que ha sido construida sobre la violencia, de allí el interés de la implementación de una cátedra de educación para la paz, comprometida no solo con los niños, niñas y adolescentes, sino también con una sociedad que ha sido golpeada por la violencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca incentivar y promover la construcción de paz en los niños, niñas y adolescentes del país, a través de la formación educativa integral y comprometida con el desarrollo de una Colombia justa y con equidad. El país debe comprometerse con la educación, una educación basada en la reconciliación, la resolución de conflictos, el manejo de las emociones, el reconocimiento del otro y el reconocimiento de su historia, entre otros aspectos que garanticen una paz estable y duradera.

La cátedra de educación para la paz busca fortalecer las bases de la educación básica primaria, siendo la educación base transformadora de la sociedad, por lo tanto, el futuro de la misma. De allí la importancia y compromiso de construir una sociedad más consciente y capaz de reconocer el entorno y a los demás como iguales, enmarcado en el compromiso de cada uno de los actores que componen y conforman la estabilidad de la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal es consolidar un espacio en el ámbito educativo que permita el bienestar general de la sociedad, esto con base a los lineamientos que el Ministerio de Educación permita, desarrollando en la educación básica primaria un entorno amigable, que viabilice la resolución de conflictos y la reconciliación, reconociéndose asimismo y al otro como un igual, donde se fomente el crecimiento y bienestar común.

Por lo tanto, para tener un sistema educativo con bases sólidas y que se comprometan en el fomento de la paz es de vital importancia reconocer los siguientes aspectos:

- El aprender a conocer, como el placer de comprender y de descubrir, donde se obtienen conocimientos a través de la comprensión del mundo que le rodea, donde este logre identificar y desarrollar el vivir con dignidad, con capacidad profesional y comunicación con los demás.

- Aprender a hacer, el entorno práctico, es decir, que a través de la experiencia y del desarrollo de habilidades se reconozca el entorno y cómo se participa en el mismo.

- Aprender a vivir juntos, es donde la base y la consolidación se da a través de la empatía y el reconocimiento del otro, cómo aprendo a convivir en sociedad y cómo debo comportarme en ella, entendiendo los límites, los derechos y deberes que en la misma hay.

- Aprender a ser persona, la cual tiene como fin final el reconocimiento de quién soy como persona, donde la libertad del individuo no limite a los demás ni limite las capacidades propias, donde se entienda esta libertad como un fomento de los valores, la moral y la virtudes.

AVANCES LEGISLATIVOS

En el Congreso de la República de Colombia, se ha presentado la siguiente iniciativa relacionada con el objeto de este proyecto:

- **Proyecto de Ley número 201 de 2014 Cámara**, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país. Autores: honorables Senadores Juan Francisco Lozano Ramírez, honorable Senador Juan Mario Laserna Jaramillo. Trámite en comisión, Comisión Sexta o de Transportes y Comunicaciones.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución POLÍTICA

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio

del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- **Artículo 22.** Este principio es la base para la promoción de la paz como un derecho fundamental de los colombianos, lo que refuerza la importancia de educar en la construcción de una cultura de paz.

“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

- **Artículo 41.** Establece en la enseñanza escolar incluir la enseñanza de los derechos humanos y la instrucción cívica, aspectos fundamentales en la construcción de una cultura de paz.

“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. También lo será la enseñanza de los derechos humanos”.

- **Artículo 70.** Fomento a la cultura, este artículo está relacionado con la promoción de la cultura de paz, debido a que la educación para la paz contribuye a la construcción de la identidad nacional basada en la convivencia pacífica y el respeto de la diversidad.

“El Estado tiene derecho de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

- **Artículo 95.** Deberes de la persona, entre los cuales se encuentran el respeto por los demás y la solidaridad, valores que son esenciales para la construcción y estabilidad de la paz.

“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos a no abusar de los propios; obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias antes situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Fundamento Legal

- **Ley 1732 de 2014,** por medio de la cual se establece la obligatoriedad de Cátedra de Paz en todas las instituciones educativas del país, donde el Ministerio de Educación Nacional debe supervisar la implementación de del mismo en los planes de estudio, este debe incluir temas como los derechos humanos, educación para la paz, resolución pacífica de conflictos, diversidad y pluralismo, democracia y participación ciudadana, memoria histórica y reconciliación.

- **Ley 115 de 1995.** Ley general de educación, a pesar de ser anterior a la Ley 1732 de 2014, los

principios se encuentran alineados con la educación para la paz a través de los artículos 4 y 13 del mismo, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 5º. Establece como fines de la educación el desarrollo de valores en estudiantes como la paz, la democracia, la participación y la convivencia pacífica.

Artículo 13. Menciona la educación con base en los derechos humanos, la paz y la democracia, como prioridad dentro del currículo nacional.

- **Ley 1620 de 2013:** Ley de convivencia escolar, con la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

- **Ley 1448 de 2011:** Ley de víctimas y restitución de tierras, establece medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto armado, este incorpora disposiciones sobre la educación en el marco de los derechos de las víctimas y la memoria histórica, a través de los artículos 192 y 193.

Artículo 192: Dispone la promoción de programas educativos sobre los derechos de las víctimas, memoria histórica y reconciliación, en los cuales se incluyen temas que pueden ser abordados dentro de la Cátedra de Paz.

Artículo 193: Obliga al Ministerio de Educación a incluir en los currículos escolares contenidos relacionados con el respeto de los derechos humanos, la historia del conflicto armado en Colombia y el deber de la reconciliación.

- **Ley 2078 de 2021:** Ley de educación de derechos humanos, esta ley refuerza la educación en derechos humanos, la cual en los artículos 1º y 4º, establece lo siguiente:

Artículo 1º. Declara de interés nacional la educación de los derechos humanos, que incluye la promoción de la paz, la resolución de los conflictos y el respeto a la diversidad de los derechos fundamentales.

Artículo 4º. Establece que las instituciones educativas deben promover contenido relacionado con los derechos humanos y la paz.

Decretos

- **Decreto número 1038 de 2015.** Reglamenta la Ley 1732 de 2014, la cual busca implementar la Cátedra de Paz en instituciones educativas de Colombia. Con el propósito de que, por medio de los planes de estudios, se lleven a cabo temas como la resolución de conflictos, derechos humanos, diversidad, democracia, entre otros aspectos, que contribuyan a la construcción de una sociedad más justa y pacífica.

Jurisprudencia Relacionada

- **T-227 de 2017.** La Corte Constitucional abordó la importancia de la educación en la paz y la reconciliación, siendo la cátedra de paz un elemento primordial para la formación de los ciudadanos y el respeto de los derechos humanos. Busca reforzar los valores frente a la paz y como se promueven en las escuelas colombianas, de mano con la igualdad, los derechos humanos y la no discriminación, lo que permite que esta sentencia fortalezca el objetivo de

cátedra de paz como iniciativa educativa, donde se les permita a los estudiantes un trato justo y digno en el ámbito educativo.

• **T-391 de 2017.** Se centra en la educación y en la calidad de la misma, y el papel de la cátedra de paz como un medio para promover la convivencia pacífica y la resolución de conflictos, donde la Corte Constitucional destaca la importancia en el cumplimiento con la obligación de incluir cátedra de paz en los planes de estudios de las instituciones educativas. La sentencia T-391 de 2017 complementa y refuerza los objetivos de la Cátedra de Paz, de modo que se permita la inclusión, la equidad y el respeto de los derechos de los estudiantes en las instituciones educativas.

• **T-435 de 2019.** Resalta la necesidad de la inclusión en la educación y la muestra de cómo la Cátedra de Paz fomenta la misma, siendo esta fundamental para la construcción de una sociedad más justa y equitativa. La Corte Constitucional concluyó que las instituciones educativas están obligadas a garantizar la no discriminación, por lo tanto, la sentencia refuerza el objetivo de destacar la necesidad de que las escuelas implementen medidas que promuevan la conciencia pacífica y el respeto por los derechos de los estudiantes.

• **T-566 de 2020.** Aborda la implementación de Cátedra de la Paz en instituciones educativas rurales, ya que la Corte Constitucional resalta que esta debe adaptarse a los contextos locales y dar manejo de acuerdo a las realidades y necesidades de los estudiantes en las diferentes regiones del país.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia. Estos artículos, necesarios para desarrollar bases sólidas en la educación colombiana, haciendo gestión desde una perspectiva de paz conforme a las necesidades de los estudiantes, el desarrollo de los artículos está conformado de la siguiente forma:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Finalidades
- Artículo 3°. Articulación
- Artículo 4°. Flexibilidad
- Artículo 5°. Interdisciplinariedad
- Artículo 6°. Potestad reglamentaria
- Artículo 7°. Vigencia

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriores, en mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en uso del derecho

consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de los honorables Representantes de la Cámara de la Comisión Sexta del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva el derecho fundamental a la educación, así como la integridad moral, para su discusión y votación.

Del Honorable Representante,

[Signature]
HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

[Signature] Mauricio Pineda

[Signature] NESTOR LEONARDO RUIZ

[Signature] Betsy Pérez Alvarado
BETSY PÉREZ ALVARADO

[Signature] GERARDO PÉREZ

[Signature] CARLOS PL
CARLOS PL
La Pastora Huila ca.

[Signature] CANDIDEA ABELETA

[Signature] JORGE SANCHEZ L.

[Signature] JOHNNY PÉREZ

[Signature] CLAYTON RODRIGUEZ
CLAYTON RODRIGUEZ
COMPOSER

Oficina: Cali, Calle 7 No. 8-68, Bogotá D.C.
Edificio: Nueva Granada, Oficina: 014, Tel. 5074
Teléfono: (01) 310 4000 E-mail: hermando.gonzalez@icamara.gov.co
utprofegonzalez@gmail.com

[Signature]

[Signature] madroño Aguilera

[Signature] Betancurt

SECRETARÍA GENERAL

30 de Septiembre 2024

Con su con...

suscrito Por: H.R. hernandez

SECRETARÍA GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2024.

Representante a la Cámara

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria

Comisión Tercera

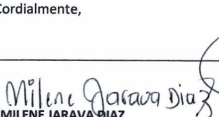

Cámara de Representantes

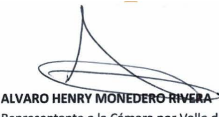

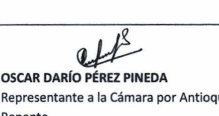
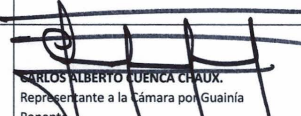
Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Respetada presidenta:

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara por Atlántico Ponente
---	--

 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente	 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara por Guainía Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Aspectos generales del proyecto de ley.
2. Antecedentes del trámite legislativo.
3. Objeto.
4. Contenido del proyecto (resumen de c/u art).
5. Argumentos que justifican la ponencia.
6. Marco legal.
7. Consideraciones de los ponentes.
8. Pliego de modificaciones.
9. Impacto fiscal.
10. Conflicto de intereses.
11. Proposición a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes.
12. Texto propuesto para primer debate.

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	250 de 2024 Cámara
TÍTULO	<i>por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i>
AUTOR	Honorable Senadora <i>Karina Espinosa Oliver</i> ; honorable Senador <i>Carlos Meisel Vergara</i> , honorable Representante <i>Milene Jarava Díaz</i> .
COORDINADOR PONENTE	<i>Milene Jarava Díaz</i>
PONENTES	<i>Álvaro Monedero, Armando Zabaraín, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Henry Rivera, Antonio D'Arce.</i>
ORIGEN	Cámara
FECHA DE RADICACIÓN	28-8-2024
TIPO DE LEY	Ordinaria

2. ANTECEDENTES DE TRÁMITES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 28 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores

Karina Espinosa Oliver, Carlos Meisel Vergara y la honorable Representante Milene Jarava Díaz, publicado en la Gaceta del Congreso número 1282 de 2024.

El 11 de octubre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio C.T.C.P. 3.3.-306-2024C designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Milene Jarava Díaz* y como ponentes a los honorables Representantes, *Álvaro Henry Monedero Rivera, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux.*

3. OBJETO DEL PROYECTO

Modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, con el fin de optimizar su aplicación, ampliar la cobertura y garantizar una mayor protección a los adultos mayores.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Consagra el objetivo del proyecto de ley, el cual busca garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad a través de la recaudación del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Señala el alcance de la ley a todo el territorio nacional siempre y cuando las entidades territoriales que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Se añade nuevo artículo, siguiendo orden lógico procedimental, queda como artículo 3° del presente proyecto de ley, lo que a su vez cambia la numeración de los demás artículos. Este artículo 3° estipula la competencia de las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales de emitir estampillas, en este caso en concreto, la del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudo para la garantía y protección de los derechos de las personas de la tercera edad, se anexa también los términos de “inclusión de adultos y población vulnerable.

Elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 4°. Con este artículo se modifica el artículo 12 de la Ley 1850 de 2017 (por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia), que permite el financiamiento de las Granjas para Adulto Mayores a través de los recursos de la estampilla Adulto Mayor.

Artículo 5°. Este artículo modifica el inciso 1° y el párrafo artículo 15 de la Ley 1850 de 2017 (el artículo 15 de la Ley 1850 modifica el artículo 1° de Ley 687 de 2001), añadiendo la siguiente expresión: Elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 6°. El artículo 6° modifica el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, se pretende incluir a la población mayor que no es beneficiaria de los Centros de Vida y Centro Bienestar en el financiamiento de los recursos de la estampilla Adulto Mayor.

Artículo 7°. El artículo 7° modifica el artículo 5° de la Ley 1850 de 2017, se pretende incluir a la población mayor que no es beneficiaria de los Centros de Vida y Centro Bienestar en el financiamiento de los recursos de la estampilla Adulto Mayor.

Artículo 8°. El artículo 8° modifica el artículo 13 de la Ley 1850 de 2017, elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 9°. Establece la vigencia y derogatorias contrarias a esta disposición.

5. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA

Antecedentes

En el Periodo Legislativo 2022-2023, esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*; la cual tenía como fin modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, sin embargo, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

Análisis del entorno político:

En Colombia, en el año 2022 se actualizó la Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2015-2024, la cual entre sus aspectos relevantes busca “constituir el soporte para la evaluación de la Política y generar recomendaciones sobre diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional”. Esto supone la búsqueda de generación de condiciones de bienestar y especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, postulados estos que sin duda convergen con los propósitos de nuestra entidad.

Esta política da luces de una ruta que se dirige a la construcción de un plan de acción con la concepción ética, política y utilizando los beneficios normativos existentes para establecer responsabilidades en las entidades territoriales y la nación. Esto demuestra que existe la voluntad por parte del Estado de materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección.

En este sentido, el presente proyecto de ley encaja perfectamente las disposiciones legales que implican la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores, motivo por el cual, negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se

encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente.

Análisis del entorno Económico y Social:

Si bien es cierto, en Colombia existe amplia reglamentación cuyo propósito es garantizar la atención y el bienestar de las personas de la tercera edad que dentro del territorio nacional se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, no es menos cierto que por temas de infraestructura y cobertura no todos los adultos mayores que se encuentren en estas particulares condiciones tienen acceso a los beneficios de estos reglamentos.

Para hablar del orden nacional es pertinente saber que con la expedición de la Ley 1276 de 2009, especialmente en lo previsto en el artículo 3º, se autoriza a las entidades territoriales, para que a través de las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales según sea el caso, se emita una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. Sin embargo, no contempla la atención de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas mencionados.

Lo anterior trae consigo un escenario de desigualdad, pues de los recursos recaudados, una mínima porción de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad se beneficia de los alcances del espíritu de la norma.

Existe adicional a la facultad de emitir la estampilla pro adulto mayor, en cada uno de los presupuestos territoriales y el Nacional, partidas para financiar programas adicionales de atención dirigidos al bienestar de los adultos mayores, así como diversas fuentes de financiación otorgadas por la ley, entre las cuales cumplen un papel trascendental el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Seguridad Social, entre otros.

A pesar de estar los adultos mayores atendidos por los postulados de las leyes previstas para tal fin, así como por las entidades del Estado, a través de programas y proyectos, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional, generando condiciones de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar y extrema pobreza.

Para el caso que nos asiste, las normas que regulan la actividad del Estado a través de las entidades territoriales de todos los niveles, para la atención de este sector de la población, en relación directa al recaudo de las estampillas para el bienestar de los adultos mayores, circunscriben el accionar de la prestación de los servicios de atención integral

de los ancianos, a la existencia de centros vida, centros bienestar y granjas para el culto mayor en las diferentes entidades territoriales, según lo previsto en el párrafo único del artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que “el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.” Sin prever que existen dificultades en los diferentes entes territoriales para la puesta en funcionamiento de los mismos, pues los requisitos de habilitación son bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adultos mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor.

Lo anterior ocasiona que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vidas, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, en atención a que el recurso solo debe utilizarse en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores.

Esto por su parte da origen a lo previsto en el Artículo 229 A de la Ley 599 del 2000. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genera afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, la Ley 1251 de 2008 establece en su Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentren obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 1850 de 2017 establece la responsabilidad del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar, en cabeza de quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Por todo esto se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas

para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes.

Cifras de la situación económica y social de la población objetivo

De acuerdo con las proyecciones de población 2020 del DANE, en Colombia:

1. Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores de las cuales, según el informe el 49% de estas son hombres y el 51% restante mujeres.

2. El porcentaje de adultos mayores con discapacidad es del 4,07%

3. El 14,5% de las personas adultas mayores no saben leer y escribir. Este porcentaje es del 5,1% en el total.

4. El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más).

5. 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total.

6. El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de educación, frente a 19,7% en el total.

7. Las mujeres adultas mayores dedican menos horas al trabajo remunerado que en el promedio total. Además, ellas dedican dos horas más (aprox.) a trabajo no remunerado que los hombres adultos mayores.

8. Para el trimestre agosto-octubre de 2019 había 138.000 personas de 60 años y más que se encontraban desocupadas y para el mismo trimestre en 2020 habían 194.000, lo que indica que hubo un incremento de 56.000 personas mayores en esta situación.

9. Del total de mujeres desocupadas, para el trimestre agosto-octubre del 2020 el 2,5% eran mujeres mayores y del total de hombres desocupados, el 8,2% eran hombres mayores de 60 años.

10. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 3,9 millones personas de 60 años y más que se encontraban inactivas y para el mismo trimestre en 2020 había 4,3 millones.

11. A nivel nacional, la incidencia de pobreza monetaria en jefes (as) de hogar mayor de 65 años fue 27%, siendo mayor en centros poblados y rural disperso 42,7% y en otras cabeceras 31,9%.

6. MARCO LEGAL

Constitución Política de Colombia

• **Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán

su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Leyes

• **Ley 1850 de 2017**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 599 de 2000, artículo 229, inciso 2°:** “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaída sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años (65) o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”.

• **Ley 687 de 2001**, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 251 de 2008**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Decretos

• Decreto número 681 de 2022. Estrategias dirigidas al envejecimiento y vejez en Colombia Ley 1276 de 2009 - Atención Integral Adultos Mayores en los Centros vida.

Competencias del Estado y la sociedad en relación con el presente proyecto de ley

A continuación, se integrará información extraída de la Política Colombiana de Envejecimiento y Vejez 2015-2024 y se relacionarán las entidades del estado que manejan políticas públicas para la atención integral de la población adulta mayor en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema con relación al objeto del presente proyecto de ley.

Corresponde a las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios: (alcaldías y gobernaciones).

1. Gestionar (implantar, monitorear y evaluar) la Política Pública de Envejecimiento y Vejez.

2. Garantizar la implantación integral de la Política de Envejecimiento y Vejez. para

3. Articular a nivel territorial a todas las entidades del gobierno local y a las instituciones públicas y privadas garantizar el logro de los resultados propuestos en la Política que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores en Colombia.

4. Formular los planes operativos articulados para la aplicación de la Política de envejecimiento y vejez.

5. Asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales municipales para la gestión integral de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

6. Administrar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

Centros de Vida para la Tercera Edad: Ley 1276 de 2009, artículo 1º: Instituciones que contribuyen a brindar a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de Día para Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de Atención: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Academia: contribuir a la gestión de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez a través de la formación del recurso humano idóneo, en el pregrado y posgrado, fortalecimiento y promoción de la investigación y la creación de una cultura positiva de la vejez y de un envejecimiento activo.

Familia: la familia es corresponsable del cuidado de la persona mayor, de suministrar vivienda y alimentos. generar condiciones de seguridad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, tiene el deber de brindar amor, cuidado y protección a las personas mayores, independientemente de las condiciones de dependencia que lleguen a tener.

Sociedad Civil: la sociedad participa con el Estado y la familia en la protección, asistencia y cuidado de las personas mayores y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La tendencia mundial contrastada con los datos obtenidos de las estadísticas del DANE nos indica que, en el corto plazo, la población colombiana vivirá un incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad, la cual tiende a disminuir, razón por la cual se requiere diseñar de inmediato estrategias que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos.

De cara a las normas expedidas en materia de garantía de derechos de los adultos mayores en Colombia, podemos evidenciar en el artículo 5º de

la Ley 1251 de 2008, que exige la obligación por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de brindar especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado social de derecho. Estableciendo que, para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales. Esto nos indica que velar por el respeto, la garantía de sus derechos, la construcción de una ruta de atención integral, la incorporación a la vida productiva, la garantía de la dignidad humana, la prevención del abandono, la miseria, la violencia intrafamiliar, el desplazamiento y todos riesgos a los que día a día están siendo sometidos los adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios del estado son una obligación legal.

Para esto se requiere tomar acciones de tipo legal, que permitan un mayor impacto de las políticas sociales de envejecimiento y vejez, encaminadas al acceso de los de los adultos mayores a los sistemas de salud, la prevención de enfermedades y todos los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, cual, con su expedición, se pretendió generar condiciones dirigidas a prevenir la problemática en la que viven muchos adultos mayores en colombiano, sin embargo la limitación porcentual de la destinación de los recursos de estampilla prevista en la misma, limita la actuación del Estado con relación a los adultos mayores en estado de indefensión que se encuentran por fuera del acceso de los centros vida y centros bienestar; razón por la cual, en atención a esta problemática, es necesario orientar el recurso del recaudo de la estampilla para el adulto mayor, a que exista una distribución equitativa entre todos los adultos mayores que habitan en los territorios y que se encuentren en estado de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar, indigencia, descuido o pobreza extrema.

El resultado de la expedición de esta ley no previó que adultos mayores por fuera del sistema se beneficiaran del recaudo obligatorio de la estampilla, generando como resultado una política ineficiente de atención de las necesidades de la población adulta mayor colombiana dejando a muchos ancianos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Lo anteriormente descrito tiene como fundamento la distribución porcentual del 70%, 30% de los recursos por concepto de estampilla del adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado el acceso de beneficios al resto de los adultos mayores en estado de indefensión,

obligándolos a habitar en las calles o morir a causa de enfermedades en sus viviendas sin ningún tipo de cuidado.

Disminuir esta brecha es el propósito de esta ley, garantizando el acceso a los beneficios del recaudo de la estampilla para el adulto mayor al mayor número de personas de la tercera edad que habiten en el Territorio nacional y que no sean beneficiarios de los Centros Vida, Centros bienestar y Granjas para Adultos Mayores.

Las leyes expedidas para la protección de los adultos mayores en Colombia tienen como premisa mejorar las condiciones de vida de los mismos, sin embargo, los Centros Vida, y los Centros bienestar, son insuficientes para materializar el espíritu mismo de las normas, por tal motivo se hace necesaria la presente iniciativa legislativa que busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera de los centros vida y centros de bienestar; garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley.

7. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley busca garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Esta iniciativa pretende ampliar el alcance del recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de los centros vida, centros bienestar y granjas del adulto mayor, en los eventos en que el ente territorial no tenga la capacidad de albergar en sus centros de atención para los adultos mayores a toda la población de la tercera edad en las condiciones descritas anteriormente.

Además, las entidades territoriales podrán asignar recursos para la atención de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por las respectivas secretarías de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población prevista en las normas objeto de modificación.

Por lo tanto, se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes.

Finalmente, se concluye que el proyecto garantiza una atención inclusiva, superando las limitaciones del modelo actual que no protege adecuadamente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, al proporcionar a los entes territoriales herramientas adicionales para combatir el abandono de los adultos mayores, sin eliminar la atención establecida en las Leyes 1850 de 2017 y 1276 de 2009.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifican los siguientes artículos:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 CÁMARA 2024</p> <p><i>por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 CÁMARA 2024</p> <p><i>por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	Sin modificaciones

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo que define el objeto del proyecto, para asegurar una comprensión clara y precisa de su propósito</p>
<p>Artículo 1º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el Territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	<p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el Territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	<p>Se ajusta la numeración debido a la inclusión del nuevo artículo</p>
	<p>Artículo 3º. Modifíquese parcialmente el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, <u>la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales</u></p>	<p>Artículo nuevo. Se añade nuevo artículo, siguiendo orden lógico procedimental, queda como artículo 3º del presente proyecto de ley, lo que a su vez, cambia la numeración de los demás artículos. A este artículo 3º se le anexa la parte subrayada en el artículo, que se refiere a la inclusión de adultos mayores en condición de vulnerabilidad.</p> <p>- Elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales</p>

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.</p> <p>Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.</p> <p>Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, <i>alimentación</i> y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, <i>alimentación</i> y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados <u>por situación de desastres causados por fenómenos naturales</u> y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se incluyen <i>desastres causados por fenómenos naturales</i> para delimitar claramente el alcance del proyecto de ley, asegurando que los recursos también se destinen a atender a las personas afectadas por este tipo de eventos, junto con las emergencias sanitarias.</p>

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública decretada por los departamentos o municipios por situaciones de desastres o emergencia sanitaria se podrán destinar estos recursos para la atención de programas y/o proyectos dirigidos a la población de adultos mayores afectadas dentro de la emergencia.</p>	<p>Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública decretada por los departamentos o municipios <u>por situación de desastres causados por fenómenos naturales</u> y emergencias sanitarias se podrán destinar estos recursos para la atención de programas y/o proyectos dirigidos a la población de adultos mayores afectadas dentro de la emergencia.</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, <u>por situación de desastres causados por fenómenos naturales</u> y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se incluyen <i>desastres causados por fenómenos naturales</i> para delimitar claramente el alcance del proyecto de ley, asegurando que los recursos también se destinen a atender a las personas afectadas por este tipo de eventos, junto con las emergencias sanitarias</p>

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación, <u>por situación de desastres causados por fenómenos naturales</u> y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración tanto por errores de redacción del texto original como por las modificaciones realizadas en la ponencia.</p> <p>Se incluyen <i>desastres causados por fenómenos naturales</i> para delimitar claramente el alcance del proyecto de ley, asegurando que los recursos también se destinen a atender a las personas afectadas por este tipo de eventos, junto con las emergencias sanitarias</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, <u>por situación de desastres causados por fenómenos naturales</u> y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	<p>Se corrige la numeración tanto por errores de redacción del texto original como por las modificaciones realizadas en la ponencia.</p> <p>Se incluyen <i>desastres causados por fenómenos naturales</i> para delimitar claramente el alcance del proyecto de ley, asegurando que los recursos también se destinen a atender a las personas afectadas por este tipo de eventos, junto con las emergencias sanitarias</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración tanto por errores de redacción del texto original</p>

9. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas”. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio Particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) *Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) *Que el congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar*
- (iii) *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación*
- (iv) *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado*
- (v) *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir,

que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.



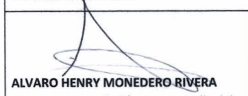

10. IMPACTO FISCAL

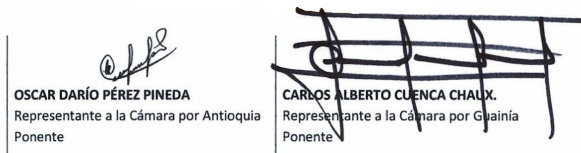
Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se señala que no afecta ninguna línea de marco fiscal de mediano plazo, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al **Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE Representante a la Cámara por Atlántico Ponente
 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente



12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus corporaciones públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de la estampilla para el

bienestar del adulto mayor, financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.

Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, *alimentación* y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública decretada por los departamentos o municipios por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias se podrán destinar estos recursos para la atención de programas y/o proyectos dirigidos a la población de adultos mayores afectadas dentro de la emergencia.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos,

municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera, se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.250 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes MILENE JARAVA DÍAZ, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5° de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

Bogotá Distrito Capital, 22 de octubre del año de 2024







Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO


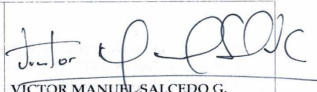


Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Yepes.

En cumplimiento de la designación como ponentes de la iniciativa que nos ocupa, realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general de esta célula legislativa ciudadano Ricardo Alfonso Albornoz mediante oficio CSCP 3.7-719-2024 calendado el día 1° de octubre del año 2024, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, nos permitimos presentar **informe de ponencia POSITIVA para primer debate** al proyecto de ley ya referenciado.

 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara por Atlántico Ponente
 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente	 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara por Guainía Ponente

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024
CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY

La presente iniciativa legislativa es de origen congresional fue radicada el 22 de agosto de 2023, en la Secretaria General del Senado de la República, por los honorables Senadores *Marcos Daniel Pineda García, Nadia Blel Scaff, José Alejandro Marín Lozano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Óscar Barreto Quiroga, Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Liliana Bitar Castilla, Juan Samy Merheg Marún, Mauricio Giraldo Hernández, Germán Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Miguel Barreto Castillo.* Honorables Representantes *Luis Eduardo Díaz Matéus, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Carlos Wills, Armando Zabaraín D'Arce, Luis Suárez Chadid, Juliana Aray Franco, Libardo Cruz Casado, Juan Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello, Luis López Aristizábal, Ingrid Sogamoso Alfonso, Ángela Vergara González, Juan Loreto Gómez Soto,* acompañado de la firma del en ese entonces Defensor del Pueblo doctor *Carlos Camargo Assís.*

En continuidad al trámite, el 15 de septiembre de 2023 fue recibido en la Comisión Séptima Constitucional y fue designada como ponente única para primer debate la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff* el día 15 de septiembre de 2023 mediante oficio CSP-CS- 1915-2023, oficio notificado el día 19 de septiembre de 2023 vía correo electrónico. Iniciativa debidamente publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1127 de 2023.

Posteriormente la ponente para primer debate presenta su ponencia y esta es publicada a la *Gaceta del Congreso* número 1477 del año 2023, misma que fue subrogada por ponencia sustitutiva está publicada en *Gaceta del Congreso* número 1746 del año 2023, ponencia que se debatió y aprobó en la Comisión Séptima de Senado el día 2 de abril del año 2024, en este punto es importante acotar que en la discusión para primer debate se presentó una proposición de archivo por parte del Senador Wilson Arias, misma que no alcanzó las mayorías para ser aprobada.

Posteriormente se reafirma la ponente de primer debate para segundo debate, ponencia que se publica en la *Gaceta del Congreso* número 493 del año 2024 y que es aprobada en plenaria de Senado el día 21 de agosto del año 2024, texto definitivo que se publica en la *Gaceta del Congreso* número 1299 de 2024.

En el trámite de la iniciativa en Senado, es importante señalar que, el día 17 de mayo del año 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstuvo de rendir concepto favorable a la iniciativa

de Ley, según lo regla el artículo 7° de la Ley 819 del año 2003, concepto que aparece en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2024.

Una vez el proyecto de Ley hace tránsito en el Senado de la República, es enviado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de agosto de 2024, célula del Congreso que la remite a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dependencia que para el día 1° de octubre del año 2024, por disposición de la mesa directiva designó como ponentes de la iniciativa a los siguientes Representantes: *Jorge Alexander Quevedo*, Coordinador Ponente y a *Juan Felipe Corzo, Juan Camilo Londoño* y *Víctor Manuel Salcedo*, mediante oficio CSCP 3.7 719-24 para rendir ponencia para primer debate de la presente iniciativa.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte y dictar otras disposiciones, con el fin de promover las inversiones por parte de personas naturales y jurídicas sujetas de contribución de impuesto de renta y complementarios en programas deportivos a través de escuelas de formación y/o clubes deportivos.

3. CONTEXTO DE LA INICIATIVA DE LEY

Colombia es un país en desarrollo que se enfrenta a diferentes tipos de retos de acuerdo al contexto social, económico y político que atraviesa el país, sin embargo, las empresas privadas y públicas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial se han convertido en grandes aliadas para la construcción de unas bases sociales que permitan generar equidad e igualdad entre la sociedad, su rol es muy importante como generador de empleo y de movimientos económicos.

La Responsabilidad Social Empresarial es un camino que permite generar equidad social y oportunidades para todos a través de inversiones de forma directa en los territorios, y que demuestra que Colombia ha trabajado en la superación de este problema mediante esquemas más cooperativos que implican un trabajo en equipo entre el Estado, las empresas y las comunidades.

Sin embargo, no es desconocido que la RSE ha sido una tarea difícil, pues no siempre las propuestas presentadas por las empresas coinciden con las expectativas o necesidades de las comunidades, ya que la realidad de estas comunidades contempla múltiples escenarios de desigualdad, lo cual dificulta identificar realmente los resultados a largo plazo.

El eje central de esta iniciativa legislativa es promover dentro del Concepto de Responsabilidad Social Empresarial los programas deportivos, conforme a su injerencia en las comunidades beneficiadas y las oportunidades de éxito a largo plazo, dejando un marco normativo claro para la focalización de las comunidades beneficiarias y las modalidades de inversión posibles, a la vez que se

incentiva dicha responsabilidad social empresarial enfocada al deporte a través de unos beneficios tributarios proporcionales a las inversiones realizadas, contando con la mediación del Ministerio de Deporte con el fin de garantizar los adecuados manejos de los recursos y la optimización de la inversión.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

A partir del año 2002, el deporte fue reconocido por la Organizaciones de las Naciones Unidas como un derecho humano que sirve como herramienta esencial y práctica para lograr la paz y el desarrollo en el mundo. Con base en el anterior reconocimiento, la presente iniciativa se enmarca dentro una necesidad apremiante para la sociedad colombiana ya que con ella se pretende esencialmente promover el deporte, esta vez en un trabajo en conjunto Estado y Empresas privadas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial, entendiendo el deporte como una herramienta de transformación social y cultural.

El artículo 4º de la Ley 181 de enero 18 de 1995, *por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*, dice que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona.

Adicionalmente, practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes¹. Esto sin contar todos los beneficios sociales que puede acarrear la práctica de un deporte, especialmente en áreas expuestas a factores como conflicto armado, consumo de estupefacientes, consumo temprano de alcohol, entre otros.

4.1 DESIGUALDAD EN COLOMBIA

La situación del país en cuánto a garantizar las necesidades básicas de sus habitantes y sus derechos es preocupante, pues el Índice de Pobreza Multidimensional del año 2022 se situó en el 12.9%, una cifra que sube a un 27.3% en el área rural del país.

Un análisis estadístico realizado por la Defensoría del Pueblo encontró que existe una estrecha relación entre la pobreza multidimensional y la baja participación de niñas y niños en actividades deportivas después de la jornada escolar. Dicho análisis evidenció que los departamentos que presentan mayores Índices de Pobreza Multidimensional IPM registran también una menor participación de los niños y niñas en actividades deportivas después de clase. Situación que se presenta en un alto número de departamentos en

el territorio nacional y supone el crecimiento de una problemática que debe ser atendida de forma prioritaria.

Teniendo en cuenta esto, se evaluaron los datos de departamentos con grandes deficiencias, particularmente aquellos departamentos alejados y de difícil acceso, como el departamento de Vichada, Vaupés, Guainía, La Guajira y Chocó, donde este indicador se encuentra en 75.4%, 47.1%, 46.5%, 42.8% y 36.8% respectivamente. Además, los datos de Bogotá y Cundinamarca, 3.8% y 7.3%, ayudan a disminuir el promedio nacional, pero el análisis por región permite evidenciar la alta desigualdad en los territorios².

De igual manera la práctica deportiva en un departamento como el Guaviare, presenta porcentajes que urge mejorar, pero lo que propone la iniciativa de ley debe ir alineado también con el mejoramiento de las infraestructuras deportivas y la construcción de nuevas, a efectos de alejar a los niños de los vejámenes que se pueden encontrar en territorios que verdaderamente representan la Colombia profunda, la ruralidad dispersa y aquel sector de la patria que pide a gritos la intervención estatal para solventar problemáticas que son improporables.

A su vez en estos departamentos, la práctica deportiva en niños entre los 6 y los 12 años es muy baja y corresponde al 4,7% en Vichada, 3,4% en Guainía, 3,3% en Vaupés, 2% en La Guajira y 3,6% en Chocó. Este valor es bajo aún si se compara con un promedio ya de por sí muy bajo a nivel nacional (10,24%).

Estos conflictos sociales del país son fomentados también por el conflicto armado que desde hace más de 60 años afecta el país, conflicto en el que el porcentaje de reclutamiento forzado en menores de edad ha aumentado en un 256% para el año 2022³.

Sumado a esto, la Defensoría del Pueblo realizó un cruce de estas variables con la base de datos de la Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistemas de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, encontrando que en estos mismos 5 departamentos con alta vulnerabilidad se emitieron 65 alertas tempranas en el período 2018-2023, en las que se alertaron escenarios de riesgo particularmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley que realizaron acciones que vulneran los derechos de la población, como la implantación de minas antipersonales, el reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, confinamiento, y violencia y explotación sexual y comercial contra NNA.

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.

² DANE. (2023). Pobreza multidimensional. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>

³ Defensoría Delegada para la Protección del Derecho al Deporte - Defensoría del Pueblo. (2023). Pobreza multidimensional y la actividad física en Colombia.

TABLA DE ALERTAS TEMPRANAS 2018-2023⁴

TABLA DE ALERTAS TEMPRANAS 2018-2023⁴

	Chocó	Vichada	Vaupés	La Guajira	Guainía
ALERTAS TEMPRANAS	37	6	8	7	7
CONDUCTAS VULNERATORIAS					
CONFINAMIENTO					
RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NNA	32	6	8	7	7
CONTAMINACIÓN POR MAP-MUSE-AEI	28	4	4	4	5
VIOLENCIA SEXUAL	15	5	5	4	6

Teniendo en cuenta estos conflictos, en estos territorios se debe propender por un mejor aprovechamiento del tiempo libre y, en las zonas de conflicto donde se han emitido alertas tempranas de reclutamiento de NNA, la oferta de actividades deportivas lograría reducir las posibilidades de que grupos al margen de la ley engrosen sus filas con los niños y jóvenes de nuestro país.

Sobre este punto es necesario hacer énfasis en que, ante la vulneración al acceso y garantía del derecho al deporte y la actividad física, además de transgredir los derechos de las personas, se permite que grupos armados capitalicen la precariedad y pobreza de las comunidades y, con ello, se fortalezca el reclutamiento de cientos de menores. Por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el marco de su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, declaró que “el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión”⁵.

4.2 CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Otra problemática que se suma a los factores de riesgos en niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el país es el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas desde temprana edad.

En Colombia el consumo de alcohol representa un problema de salud pública. Según datos del Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia⁶, realizado en el 2016, la edad promedio de inicio en el consumo de alcohol y del tabaco (cigarrillo) está cercana a los de 13 años, y la prevalencia de consumo de alcohol crece a medida que aumenta la edad de los estudiantes: la proporción de alumnos que ha consumido alcohol durante los últimos 30 días pasa

del 26% entre 12-14 años hasta más del 50% entre 17-18 años.

Por su parte, para la marihuana la edad de inicio de consumo fue en promedio los 14 años, aunque con una prevalencia de consumo en el último año de aproximadamente el 8%.

Es importante tener en cuenta que el consumo temprano de alcohol tiene relación directa con algunas enfermedades gastrointestinales, metabólicas, neurológicas, entre otras, así como con trastornos mentales tales como dependencia y depresión.

Para disminuir estos indicadores, se pueden implementar programas enfocados específicamente en estas sustancias o programas más genéricos, basados en el desarrollo de habilidades sociales y para la vida, y se ha comprobado que son estos últimos tienen una efectividad mayor para lograr resultados a largo plazo⁷.

4.3 BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes, así mismo para los adultos. Además, en el caso de la primera infancia, los buenos hábitos se desarrollan en esta primera etapa de la vida con un enfoque más pronunciado, cultivando en ellos unas bases de disciplina, responsabilidad, trabajo en equipo y sobre todo para los niños de nuestra nación el deporte se ha convertido en un generador de sueños e ilusiones para un mejor futuro.

La actividad física y los deportes cuando son guiados de forma positiva, más que pasar tiempo fuera de casa genera beneficios como:

- Fortalece el organismo y evita enfermedades.
- Puede ayudar al bienestar mental.
- Mejora el aprendizaje y el rendimiento académico.⁸
- Manejar el peso, reduciendo el riesgo de obesidad y enfermedades relacionadas.
- Fortalecer los huesos y músculos.

Conforme a un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia cuando el deporte es conducido por entrenadores que promueven y ponen en práctica una dinámica positiva, se pueden lograr otros beneficios para los niños y niñas, como los siguientes:

Potencia la inclusión: Con frecuencia se margina a los niños y a los adolescentes por tener alguna discapacidad física, mental o visual, o por

⁴ Delegada para Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas - Defensoría del Pueblo. Recuperado el 17/08/2023. Tomado de: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/>

⁵ Organización de Naciones Unidas. (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

⁶ Observatorio de drogas de Colombia. (2016). Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia.

⁷ CAF – Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (2020). Prevención del consumo temprano de alcohol en el aula y a través del deporte. Evidencia experimental del Programa Ciudad Piloto Bogotá.

⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.

vivir en zonas azotadas por la pobreza, la violencia o el conflicto armado. O por ser niñas. Esos niños, niñas y adolescentes no solo pierden la oportunidad de gozar de una infancia alegre, sino la posibilidad de desarrollar habilidades que los preparen para la vida. El deporte es una herramienta importante para incentivar una participación donde todas las personas encuentran un espacio en el cual insertarse.

Puede promover la igualdad: Los niños y las niñas que hacen deporte se dan cuenta de que es posible interactuar sin coerción ni explotación. Los jugadores y las jugadoras actúan bajo una serie de reglas cuyo cumplimiento es vigilado por un árbitro. Además, existen sanciones para castigar las transgresiones y evitar que surjan enemistades entre los adversarios. Todos aprenden a ganar y perder de manera honorable.

Desafía estereotipos de género: Dado que el deporte ha sido tradicionalmente de dominio masculino, la participación de niñas en el deporte puede ayudar a combatir actitudes discriminatorias arraigadas hacia niñas y adolescentes. A través del deporte, las niñas y los adolescentes tienen la oportunidad de ser líderes y mejorar su confianza y autoestima, lo que les permite participar más en la escuela y en la vida comunitaria.

Una herramienta de paz y de apoyo psicosocial: En épocas de conflicto, posconflicto y emergencias, el deporte, la recreación y el juego proporciona esperanza y sentido de normalidad a los niños y adolescentes de ambos sexos. Esas actividades también ayudan a que los pequeños que han sufrido traumas canalicen sanamente el dolor, el temor y la pérdida. De igual modo, ayudan a cicatrizar las heridas emocionales creando un ambiente seguro en el que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar sus sentimientos y restablecen su autoestima⁹.

Podemos decir a grandes rasgos que practicar un deporte con regularidad es parte importante del desarrollo psicomotor de los niños, niñas y adolescentes además del resto de beneficios que se mencionamos anteriormente, lo cual plasma una vez más la necesidad de fomentar el deporte en nuestro país.

4.4 DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN VIGENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, reconoce dentro de sus catalizadores para la Seguridad humana y justicia social, el derecho al deporte, la recreación y la actividad física para la convivencia y la paz, y parte de que “la formación integral de las personas y la construcción de un tejido social basado en las demandas poblacionales frente a la práctica y disfrute del derecho fundamental al deporte, la recreación y la actividad física, contribuirán

al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia”¹⁰.

Además, también incluye como unos de sus programas la democratización del acceso de la población al deporte, la recreación y la actividad física, y el incremento de mujeres en los programas de deporte. Es decir, el Plan Nacional de Desarrollo vigente identifica el deporte, la recreación y la actividad física no solo como un derecho, sino como una necesidad y una oportunidad para un desarrollo integral de los colombianos, y reconoce también que se debe facilitar el acceso de la población, y promover la participación de la mujer, para lo cual se necesita un incremento en la oferta disponible en los territorios. También deja claro el PND que para lograr dichos objetivos se hace necesario un enfoque territorial y de género, con el fin de disminuir brechas sociales.

A su vez, en el 2018 el entonces Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), entidad que fue reformada y actualmente se desempeña como Ministerio del Deporte, acogió mediante Resolución número 1723 de 2018 la “Política pública nacional para el desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre hacia un territorio de paz 2018-2028”, política que hoy en día marca el camino para el desarrollo del deporte en el país.

Dicho documento identifica siete ejes de situaciones ideales capaces de atacar problemas en el Sector del Deporte:

- Acceso al deporte y recreación.
- Mejoramiento de la salud y fomento de estilos de vida saludables.
- Fortalecer el SND a través de la inspección, vigilancia y control.
- Mayor competitividad y logros.
- Promoción de escenarios de convivencia y paz.
- Producción científica e intelectual del sector del deporte.
- Generación de cultura de sostenibilidad ambiental por medio del deporte.

De igual forma, el documento plantea unos resultados esperados de su implementación, entre los cuales destacan:

- La consolidación de un territorio de paz.
- El mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos colombianos por medio del acceso continuo a la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Deporte, Recreación y juego, Unicef, Nueva York, 2004.

¹⁰ Dirección Nacional de Planeación. (2023). Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida.

- Mejorar, adecuar y construir la infraestructura en materia deportiva y recreativa del país que se requiera.

Teniendo en cuenta estos ejes y objetivos, se ve la complementariedad entre varios de ellos con el objetivo principal de este proyecto de ley. Particularmente, plantea la necesidad de buscar mayor cohesión social a través del deporte, con acceso preferencial a jóvenes, mujeres y personas con capacidades especiales, y la búsqueda de comunidades más seguras y respetuosas de los demás, es decir, formar mejores ciudadanos.

También, dicha política pública identifica fuentes de financiamiento para su implementación, entre las cuales destacan la financiación pública y la privada. Sin embargo, dicha financiación privada se plantea como un hipotético, poniendo como ejemplos otros países que usan como fuente recursos de la lotería nacional o colaboración del sector privado. Adoptar las medidas implementadas en este proyecto de ley iría de la mano con lo planteado en dicha política pública.

5. MESAS TÉCNICAS REALIZADAS POR LA PONENTE EN SENADO

En virtud de la solicitud de concepto emitidas a las carteras ministeriales Ministerio de Deporte y Ministerio de Hacienda, se llevó a cabo el pasado 9 de noviembre de 2023 Mesa Técnica de trabajo conjunto con el Ministerio de Deporte y las Unidades de trabajo legislativo del autor y del ponente del cual surgieron observaciones acogidas en primer debate.

6. CONCEPTOS

En virtud de la designación de esta ponencia en el Senado de la República, se solicitaron, el 20 de septiembre de 2023, conceptos institucionales al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de tomar en cuenta las observaciones y/o preocupaciones al momento de realizar la ponencia para primer debate, sin que a la fecha de radicación se contara con respuesta alguna.

El Ministerio del deporte solicitó una mesa de trabajo con el equipo de la ponente designada en primer debate en el Senado de la República, la senadora Nadia Blel, y con el equipo del Senador Marcos Daniel Pineda García, dicha mesa de trabajo se llevó a cabo el 9 de noviembre del año 2023, en compañía de los funcionarios del Ministerio en donde se acordó que se modificaría el título del proyecto de ley. Así mismo, su objeto para poder incluir no solamente el fomento del deporte sino también la actividad física y la recreación, esto con el fin de no dejar por fuera ninguna actividad que beneficia a la población a la cual se dirige esta iniciativa. De igual forma, se debía incluir a la población en condición de discapacidad. Por último, dicho Ministerio solicitaba que los títulos negociables de qué trataba la iniciativa deberían ser reglamentados por el Ministerio de Hacienda lo cual se estableció de esta manera en la discusión del primer debate de la iniciativa.

El 17 de mayo del año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó el concepto solicitado por parte de la ponente en el senado, el cual hace referencia a su abstención para emitir concepto favorable sobre esta iniciativa, en razón a que considera dicha cartera que las modificaciones a las exenciones tributarias deben ser propuestas por el Gobierno nacional o en su defecto al ser propuestas por el legislador deben contar con el aval del Ministerio. Así mismo, el concepto se refiere a que la iniciativa podría generar una reducción en los ingresos tributarios toda vez que el otorgamiento de un beneficio fiscal por concepto de los títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta tendría un impacto en un menor recaudo y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos.

Luego de allegado el concepto, se realizó una mesa de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual también asistieron funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha reunión se adelantó el mismo 17 de mayo, con el fin de ajustar el articulado de la iniciativa conforme a las inquietudes que se manifestaron por parte de dicha cartera ministerial y de la DIAN, en este sentido se propuso que durante la discusión en segundo debate de la iniciativa se harían las modificaciones pertinentes, las cuales hacían referencia a los siguientes artículos:

- El artículo 1º de la iniciativa, el cual abarca el objeto del proyecto, se logró la modificación de este, con el fin de incluir que las inversiones fueran de forma directa en los territorios de difícil acceso y lograr la equidad en el acceso al deporte.

- El artículo 3º de la iniciativa que es el abarca el tema de la Responsabilidad Social Empresarial y los beneficios que traería la iniciativa se acogerán a los artículos 125, 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto número 1625 de 2016. Lo anterior con el fin de no crear nuevas exenciones tributarias y de esta manera se suple con la solicitud del Ministerio.

- El artículo 5º, el cual antes era de focalización, se modificó, con el objetivo de que quedará enfocado en la reglamentación de los criterios de selección.

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Derecho Fundamental al Deporte y la Recreación. Señalando que la Constitución Política en su artículo 52 preceptúa:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-242 del año 2016 señala:

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Es así como el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que le corresponden al Estado dentro del Marco del Estado Social de Derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

8. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia¹¹ de la Corte Constitucional:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito

Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chafjub.

“se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”

Frente al presente acápite, es importante señalar que el concepto fiscal del proyecto de ley fue allegado al trámite legislativo antes de que el proyecto surtiera debate en la plenaria del Senado de la República, la aprobación en segundo debate fue el 21 de agosto del año 2024 y el concepto de Hacienda llegó el día 17 de mayo del año 2024, dirigido al en ese entonces presidente del Senado, Parlamentario Iván Leonidas Name Vásquez. En esta carta de comentarios, responden el concepto de impacto fiscal que fue presentado y solicitado por la Senadora Nadia Blel Scaff.

El concepto de Hacienda presenta preocupación por la reducción de ingresos tributarios, impactando en un menor recaudo sin ser compensado por nuevos ingresos, y señalan que solo el Gobierno nacional puede decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, y que si no tiene aval del Gobierno nacional no podrán ser llevado a feliz término. El anterior concepto reposa en la *Gaceta del Congreso* número 614 del 20 de mayo del año 2024.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la honorable Corte Constitucional que el inevitable

interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

10. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los ponentes de la presente iniciativa coincidimos en varios puntos respecto al proyecto de ley, dichas preocupaciones se plasmarán en el presente acápite de la siguiente manera: (I) Importancia de la inversión privada en el Deporte, (II) Impacto fiscal de la iniciativa de ley, (III) Planteamiento ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

10.1 IMPORTANCIA DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA.

Lo que pretende el presente proyecto de ley es promover la inversión de personas naturales

o jurídicas responsables del impuesto de renta, inversión que debe ir focalizada al deporte y que señala unos puntos de inversión detallados en el artículo 4º de la normativa. Es importante señalar que como parlamentarios estamos de acuerdo con el espíritu de la norma, pues consideramos de vital importancia establecer mecanismos de promoción del deporte y la recreación por parte de todos los actores existentes en el tejido empresarial, pues es importante la vinculación de ellos en el desarrollo deportivo de la nación, pues forman parte del ecosistema de esta patria, sin embargo es importante también manifestar que estas inversiones deben ser compensadas mediante la renta, entendiendo que es la contraprestación de dicha inversión y que la misma responde a inversiones sociales que deberían estar en cabeza del Estado.

Después de bajar el telón de los juegos olímpicos de París 2024, en Colombia se ha hablado mucho del exiguo desempeño de nuestra representación, que en juegos olímpicos anteriores ha sido mejor, sin desconocer el logro que representan cuatro medallas olímpicas y 14 diplomas. Para nadie es un secreto que la parte deportiva en nuestra nación parece estar desahuciada desde hace décadas, los deportistas de nuestra patria se hacen gracias a su tenacidad, pero sus éxitos requieren de la venta de hallacas, de lechona, rifas y bazares para poder solventar los gastos del deporte, sumado a escenarios que se encuentran en un estado oprobioso y que son propensos a causar lesiones en los deportistas que entrenan en ellos.

Un deportista se hace a través de la persistencia y por el impulso recibido por sus padres durante la niñez. Un modelo de gestión pública de estímulos conocido es el norteamericano, en el que los estudios de las personas se financian a través de becas otorgadas por sus potencialidades deportivas. Otro sistema interesante es el chino, en el que desde muy temprana edad se identifica al individuo con potencial deportivo y durante toda la vida el Estado patrocina su camino, incluso de una manera autoritaria.

En Colombia hay grandes desafíos. Ya en este mismo espacio Carolina Suárez y Martha Isabel Gutiérrez plantearon los resultados de la evaluación realizada en 2022 por Econometría del Plan Decenal del Deporte (PDD) 2009-2019. En ella se pudieron evidenciar tanto resultados positivos como oportunidades de mejoramiento. Entre estos resultados positivos se destacan la creación del Ministerio del Deporte, el incremento en la inversión, particularmente en 2017 y 2019, una mayor participación de las entidades territoriales en dicha inversión y la coherencia en la estructuración del PDD. Para esos años, en términos de posicionamiento deportivo, se documentaron mayores resultados en la obtención de medallas en competencias de alto nivel. Sin embargo, también se evidenciaron debilidades, como la necesidad de más liderazgo y rectoría por parte del Ministerio, en particular, la necesidad de abordar y comprender el

deporte como derecho y como componente de una parte importante de la formación humana integral.

Con la baja ejecución presupuestal, los escándalos de corrupción al inicio de la administración del actual gobierno en el Ministerio del ramo, la irresponsable pérdida de la sede de los Juegos Panamericanos y el anuncio de que en presupuesto para 2025 se tendrá una reducción de 66% del presupuesto frente a 2024, el panorama es desolador para el deporte olímpico de cara a Los Ángeles 2028. Y es que la conquista de una medalla olímpica va más allá del orgullo nacional, pues su impacto en la economía de un país puede ser profundo y duradero. En un mundo donde el deporte y la economía están cada vez más entrelazados, entender este fenómeno se vuelve esencial.

La inversión privada en el deporte debe verse a largo plazo, el empoderamiento en un deporte olímpico y el fomento deportivo a los niños, niñas y adolescentes, puede generar a futuro la consecución de preseas olímpicas en los anaqueles deportivos de la nación, los atletas que se destacan en los juegos olímpicos no solo elevan el perfil del deporte, sino que también potencian su departamento, su ciudad y atraen turismo convirtiendo al país como un destino turístico, Las naciones que han tenido éxito en los juegos suelen ver un aumento en las visitas de turistas interesados en explorar la cultura y el deporte local. Este flujo de visitantes se traduce en más ingresos para hoteles, restaurantes y comercios.

El éxito olímpico abre las puertas a nuevas oportunidades de patrocinio. Las marcas están dispuestas a invertir en atletas que han demostrado su valía en el escenario mundial. Esto no solo beneficia al atleta individual, sino que también repercute en las federaciones deportivas y en la economía local. La publicidad asociada a estos logros puede generar ingresos significativos que revitalizan la industria deportiva del país.

La consecución de medallas olímpicas a menudo impulsa a los gobiernos a invertir más en infraestructura deportiva. La creación y mejora de instalaciones no solo beneficia a los atletas de élite, sino que también ofrece oportunidades para la práctica deportiva a nivel aficionado, contribuyendo al bienestar de la población.

El éxito en los Juegos Olímpicos puede inspirar a la población a ser más activa. Aumentar el interés por el deporte tiene efectos positivos en la salud pública, puesto que reduce la incidencia de enfermedades relacionadas con el sedentarismo. Esto, a su vez, disminuye los costos en atención médica y mejora la productividad laboral, creando un ciclo virtuoso que beneficia a la economía.

Estos impactos se han cuantificado. Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional (COI) ha publicado varios informes que analizan el impacto económico de los Juegos Olímpicos en las ciudades anfitrionas. Estos estudios destacan el aumento en el turismo, la inversión en infraestructura y los beneficios a

largo plazo, como lo indican otros estudios que se mencionan a continuación.

Un estudio de la Universidad de Oxford (2016) evaluó el impacto económico de las medallas otorgadas en el Reino Unido, concluyendo que cada medalla ganada en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 generó un retorno significativo en términos de inversión en deporte y turismo. Por su parte, un análisis de la Universidad de California (2013), enfocado en los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, indicó que la victoria de los atletas no solo aumentó el interés en el deporte, sino que también impulsó el turismo y la inversión en instalaciones deportivas en sus países.

10.2 IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA DE LEY

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

La honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007: “36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley.

Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.

No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República,

mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

10.3 PLANTEAMIENTO ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- En primer lugar, debemos señalar que lo que pretenden el presente proyecto de ley es similar a la estructura normativa que hoy tiene el Proyecto de Obras por Impuestos, para municipios PDET o Zomac, el Mecanismo de Obras por Impuestos en Colombia es una herramienta legislativa que

promueve el desarrollo de infraestructura en regiones menos favorecidas y mejora las condiciones de vida en estas áreas. A través de este mecanismo, las empresas pueden invertir en proyectos de infraestructura pública y, a cambio, recibir beneficios fiscales, esto tuvo natalicio desde la Ley 1819 de 2016. Obras por impuesto es reglamentada mediante decretos.

Lo que busca este proyecto es abrir la posibilidad mediante Ley de que las personas jurídicas o naturales responsables del impuesto de renta puedan invertir en el deporte, se busca que esta inversión sea reglamentada por el Ministerio del Deporte, quien podrá establecer medidas progresivas, de implementación gradual o condiciones resolutorias para la aplicación, por lo cual acá se podría salvaguardar el impacto fiscal de la norma y mantener incólumes los marcos fiscales a corto y mediano plazo.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO POR EL PONENTE:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><u>El Congreso de Colombia</u> DECRETA</p>	<p>Se adiciona la frase – el congreso de Colombia, Decreta – Lo anterior por disposición constitucional.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte, y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte, y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Se elimina la parte final del artículo, lo anterior por ya estar implícita en el título de la iniciativa.</p>
<p>Artículo 2°. Ambito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Ambito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.</p>	<p>No presenta modificación</p>



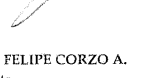

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Parágrafo 1°. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.</p>	<p>Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables <u>o</u> certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Parágrafo 1°. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.</p>	<p>Modificación de forma.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4°. Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:</p> <p>a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.</p> <p>b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y otros. c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad.</p> <p>d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.</p> <p>e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.</p> <p>f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.</p> <p>Parágrafo. Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.</p>	<p>Artículo 4°. Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:</p> <p>a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.</p> <p>b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y otros. c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad.</p> <p>d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.</p> <p>e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.</p> <p>f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.</p> <p>Parágrafo. Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.</p>	<p>No presenta modificaciones</p>
<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.</p>	<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.</p>	<p>No presenta modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos profesionales y otras organizaciones. Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos profesionales, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar que la inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones se realice de manera efectiva y evitar posibles abusos, se implementarán mecanismos de control rigurosos, en los cuales se incluirán auditorías periódicas de las inversiones realizadas, además de la aplicación de criterios estrictos de elegibilidad para los programas y deportistas beneficiarios, asegurando el cumplimiento de los estándares exigidos por el Sistema Nacional del Deporte. Las auditorías serán supervisadas en conjunto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Deporte. El tope anual para la cantidad máxima que un contribuyente pueda deducir en la declaración de renta mediante este sistema será el indicado conforme a los beneficios y requisitos establecidos en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario.-</p>	<p>Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos profesionales y otras organizaciones. Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos profesionales, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar que la inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones se realice de manera efectiva y evitar posibles abusos, se implementarán mecanismos de control rigurosos, en los cuales se incluirán auditorías periódicas de las inversiones realizadas, además de la aplicación de criterios estrictos de elegibilidad para los programas y deportistas beneficiarios, asegurando el cumplimiento de los estándares exigidos por el Sistema Nacional del Deporte. Las auditorías serán supervisadas en conjunto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Deporte. El tope anual para la cantidad máxima que un contribuyente pueda deducir en la declaración de renta mediante este sistema será el indicado conforme a los beneficios y requisitos establecidos en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>No presenta modificación</p>
<p>Artículo 7° (Nuevo). En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.</p>	<p>Artículo 7°. En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.</p>	<p>No presenta modificación</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>No presenta modificación</p>

12. PROPOSICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.**

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO B. Ponente

13. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.

Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.

Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.

Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.

Parágrafo 2°. Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.

Artículo 4°. Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:

a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.

b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y otros.

c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad.

d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.

e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.

f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.

Parágrafo. Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.

Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.

Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos profesionales y otras organizaciones.


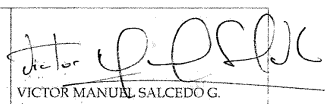
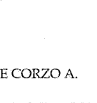

Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos profesionales, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.

Parágrafo. Para garantizar que la inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones se realice de manera efectiva y evitar posibles abusos, se implementarán mecanismos de control rigurosos, en los cuales se incluirán auditorías periódicas de las inversiones realizadas, además de la aplicación de criterios estrictos de elegibilidad para los programas y deportistas beneficiarios, asegurando el cumplimiento de los estándares exigidos por el Sistema Nacional del Deporte. Las auditorías serán supervisadas en conjunto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Deporte. El tope anual para la cantidad máxima que un contribuyente pueda deducir en la declaración de renta mediante este sistema será el indicado conforme a los beneficios y requisitos establecidos en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 7º. En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los suscritos ponentes

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO B. Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1797 - jueves, 24 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 355 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece la implementación de Cátedra para la Paz y Reconciliación en instituciones educativas.....	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 250 de 2024, Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.	20